



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2019

**Radicación No.:** 25000-23-41-000-2015-00048-02(AG)  
**Actor:** José Efraín Bolívar Zabaleta y otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros  
**Referencia:** Acción de grupo (Ley 1437/11)

TEMAS: Excepciones previas en acción de grupo- se resuelven conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso / Procedencia de la acción de grupo por daños originados en actos administrativos de carácter general- el término de caducidad es de 4 meses contados desde su publicación.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 17 de febrero 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

Contenido: 1. Antecedentes 2. Consideraciones. 3. Decisión.

## **1. ANTECEDENTES**

Contenido: 1.1. La demanda 1.2. La providencia apelada 1.3. El recurso de apelación. 1.4. Inadmisión del recurso de apelación 1.5. Recurso de súplica.

### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

1. El 13 de enero de 2015<sup>2</sup>, el señor José Efraín Bolívar Zabaleta formuló demanda de acción de grupo contra La Nación- Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas- Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)- y la Empresa de Energía de Cundinamarca, para que se les declara responsables por los perjuicios causados con la imposición, cobro, recaudo y liquidación ilegal del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Fusagasugá, desde el año 2001.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 84 del cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Ver sello de recibido a folio 1 del cuaderno No. 1

2. Como fundamento de sus pretensiones narró que, mediante Acuerdo No. 27 de 2000, el Concejo Municipal de Fusagasugá “*facultó al municipio para realizar el cobro del impuesto de alumbrado público*”, cobro y recaudo que se realizaba a través de la factura del servicio público domiciliario de energía Eléctrica.

3. Igualmente, afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda, el municipio de Fusagasugá había “*instituido de manera ilegal y sin el lleno de los requisitos y condicionamientos legales*” el impuesto de alumbrado público, porque el Concejo Municipal desconoció lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, ya que no fue habilitado por la Asamblea Departamental para la creación del mismo.

4. Finalmente, afirmó que el demandante ha cancelado y pagado las facturas expedidas por las Empresas de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., con quien el municipio suscribió un convenio para el recaudo del impuesto cobrado de manera ilegal e indebida.

5. En el término de contestación de la demanda, la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P.<sup>3</sup> formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, pues, a su juicio, el procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no de acción de grupo, ya que las pretensiones de la demanda cuestionaban la legalidad del Acuerdo expedido por el Concejo Municipal que creó el impuesto.

6. Igualmente, la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas(CREG) formuló la excepción previa de indebida escogencia de la acción, por la misma razón expresada por la Empresa de Energía; e ineptitud sustantiva de la demanda, por no cumplir con el requisito de preexistencia del grupo y de identidad de las condiciones que configuran la responsabilidad, porque en la demanda no se señalaron los grupos socioeconómicos clasificados de forma diferencial (residencial, estrato, comercial o industrial) a los que pertenecían los posibles miembros del grupo, ni se indicó siquiera, el grupo al que pertenecía el demandante.

7. En el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció respecto de la excepción de caducidad y guardó silencio respecto de las demás por considerar que no tenían la naturaleza de excepciones previas.

---

<sup>3</sup> Folios 206 a 266 del Cuaderno del Tribunal.

8. Explicó que no se configuraba la caducidad de la acción porque el daño era de tracto sucesivo, pues desde enero de 2001 se cobraba el impuesto en la factura del servicio de energía eléctrica, sin que se hubieran agotado las exigencias legales para crear dicho impuesto; además, afirmó que tuvo conocimiento del daño, solo hasta el 27 de agosto de 2013 cuando la Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió la certificación en la que constató que no se había aprobado proyecto alguno en el que se autorizara al Concejo la creación del impuesto de alumbrado público.

### **1.2. La providencia apelada<sup>4</sup>**

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Auto de 17 de febrero de 2017, declaró probada la excepción previa de "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" con fundamento en que, las pretensiones formuladas desbordaban el alcance de la acción de grupo, puesto que dicho medio de control no estaba previsto para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

10. Además, el Tribunal concluyó que el hecho generador en el caso concreto traería como consecuencia la declaratoria previa de nulidad del Acuerdo Municipal que impuso el tributo, así como de los actos administrativos particulares en los que la Empresa resolviera de manera individual las reclamaciones administrativas de los destinatarios de este, lo que desbordaba el alcance de dicho medio de control.

11. En relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, el tribunal no hizo pronunciamiento alguno. Señaló que el demandado no identificó los requisitos inobservados por el demandante y en la sustentación del escrito sólo propuso argumentos de indebida escogencia de la acción.

### **1.3. El recurso de apelación<sup>5</sup>**

12. El 8 de marzo de 2017<sup>6</sup>, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, con fundamento en que el Tribunal erró en la determinación del daño antijurídico y desconoció las reglas de procedencia de la acción de grupo prevista en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Folios 515 a 531 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Folios 63 y 64 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>6</sup> Folios 532 a 546 del cuaderno del Consejo de estado.

13. Explicó que el daño antijurídico de la demanda consistía *“en el cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Fusagasugá sin la aprobación de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, vulnerando lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 84 de 1915 y en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913”*. Esto es, *“el daño se consolida en el desconocimiento manifiesto del requisito habilitante para la generación del tributo”*.

14. Igualmente, precisó que la habilitación por parte de la Asamblea era un requisito que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C 1043 de 2003 lo que, en consecuencia, constituía *“un condicionante para la habilitación legal de dicha atribución conferida a los concejos municipales”*. Por lo anterior, sostuvo que el Concejo había expedido un acto administrativo sin competencia, de lo que se derivó la ilegalidad de la actuación de las accionadas y del cobro del impuesto al grupo.

15. Finalmente, precisó que en Auto de 3 de diciembre de 2014, la Subsección C del Consejo de Estado revocó una providencia que rechazó una demanda de grupo que tenía el mismo objeto al del presente caso, y solicitó que se tuviera en cuenta esa decisión para resolver el presente recurso.

#### **1.4. Inadmisión del recurso de apelación**

16. El despacho ponente inadmitió el recurso de apelación con fundamento en que, según lo establecido en el artículo 321 del CGP, la decisión recurrida no era apelable, y explicó que el numeral 7: *“el que ponga fin al proceso”* no le era aplicable porque la decisión adoptada no terminaba con el proceso, todo lo contrario; ordenó adecuar el trámite a nulidad y restablecimiento del derecho y remitió el proceso al competente.

#### **1.5. Recurso de Súplica**

17. Contra esta decisión se interpuso recurso de súplica, y en Auto de 10 de julio de 2019 se revocó la decisión con fundamento en que la decisión apelada ponía fin al proceso, porque al darle a una acción de grupo otro trámite se estaba *“dando por terminada la acción”* en lo esencial, esto es, al alcance de la sentencia y los efectos frente al grupo demandante, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sólo tendría efectos respecto de los demandantes y no respecto al grupo,

por lo cual, la decisión apelada se adecuaba a los supuestos del artículo 321 del CGP, ya que daba por terminado el proceso promovido y ordenaba iniciar otro.

## 2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Régimen aplicable 2.2. Competencia 2.3. Procedencia y oportunidad de los recursos de apelación 2.4. Alcance del Medio de control de Acción de grupo en la Ley 1437 de 2011. 2.5 Caso concreto

### 2.1. Régimen aplicable

18. Por tratarse de una acción de grupo instaurada el 13 de junio de 2015<sup>7</sup>, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que, respecto de la pretensión, caducidad y competencia, le introdujo la Ley 1437 de 2011.

19. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado<sup>8</sup>:

*" (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998<sup>9</sup>, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998<sup>10</sup>" (se destaca).*

20. Adicionalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, "en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil", hoy Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Folio 1 cuaderno del Tribunal.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, reiterado, entre otros, en autos de 18 de mayo de 2017 exp 2016-00131 y de 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583.

<sup>9</sup> Original de la cita: "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> Original de la cita: "Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)".

21. Al respecto, es necesario precisar que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014<sup>11</sup>, se encuentra vigente el Código General del Proceso, por lo cual, *“en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”*.

## 2.2. Jurisdicción y Competencia

22. Según lo señalado en el artículo 50<sup>12</sup> de la Ley 472 de 1998, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento de las acciones de grupo originadas, entre otras, en las actividades de las entidades públicas. Adicionalmente, en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup> y 13 del Acuerdo 80 de 2019<sup>14</sup>, esta Corporación, a través de las Subsecciones de la Sección Tercera, conocerá en segunda instancia, entre otras, de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio de impugnación, dictados en primera instancia por los tribunales administrativos en el trámite de las acciones de grupo<sup>15</sup>.

23. En lo que respecta a la autoridad judicial que debe decidir el recurso -la Sala o el ponente-, se advierte que, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, en

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de unificación del 25 de junio de 2014, exp. 49.299.

<sup>12</sup> “Artículo 50.-Jurisdicción, La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.  
“La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás proceso que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo”.

<sup>13</sup> Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...).”

<sup>14</sup> “Artículo 13. (Modificado por el Acuerdo 55 de 2003).- Distribución de los negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(...)

“Sección Tercera:

“(...)

“12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado (...).”

<sup>15</sup> “Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

<sup>16</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia (...).”

concordancia con el artículo 243 de la misma Ley<sup>17</sup>, la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que pone fin al proceso.

### **2.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación**

24. De conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, el Auto que ponga fin al proceso es susceptible de apelación cuando es dictado en primera instancia, de manera que el recurso presentado en el presente caso resulta procedente.

25. A este respecto, conviene precisar que, en Auto de 10 de julio de 2019<sup>19</sup> se revocó la decisión que había inadmitido el recurso de apelación que se resolverá en la presente providencia, con fundamento en que el auto apelado ponía fin al proceso, ya que la adecuación de la demanda suponía iniciar un nuevo proceso con alcance distinto.

26. La Sala advierte que el Auto apelado se notificó por estado el 3 de marzo de 2017<sup>20</sup>, por tal razón, el término de ejecutoria corrió entre el 4 y el 8 de marzo de 2017, y el recurso se presentó el 8 de marzo del mismo año<sup>21</sup>, es decir, dentro del término previsto por la ley.

27. A su vez, el apelante en su escrito indicó las razones por las cuales considera que debe revocarse la decisión del *a quo*, lo que da cuenta del cumplimiento del requisito de sustentación.

28. El problema jurídico se centra en determinar si se configuró la excepción previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*. Para lo cual, en primer lugar, deberá determinarse el alcance de la acción de grupo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Luego, en

---

<sup>17</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"3. El que ponga fin al proceso (...)".

<sup>18</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

<sup>19</sup> Magistrado ponente: Martín Bermúdez. Por el cual se resolvió un recurso de súplica contra la decisión dictada en este proceso, que había inadmitido el recurso de apelación.

<sup>20</sup> Folio 531 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>21</sup> Folio 532 del cuaderno del Consejo de Estado.

el caso concreto, determinar el objeto de las pretensiones formuladas en la demanda y finalmente, determinar si es procedente la acción incoada.

#### **2.4. Caso concreto**

29. La causa común del daño alegado es el Acuerdo que creó el impuesto de alumbrado público, expedido por el Concejo Municipal de Fusagasugá, que presuntamente se expidió sin habilitación de la Asamblea Departamental, pues la demanda advierte que el acto administrativo constituyó la fuente del daño alegado.

30. Ahora, de la lectura de las pretensiones de la demanda<sup>22</sup>, se concluye que todas están encaminadas a cuestionar la legalidad de dicho Acuerdo, pues se basan en la incompetencia de la corporación para expedir dicho acto administrativo.

31. Si bien en la pretensión principal No. 1 se solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandados a título de daño especial, los argumentos esbozados en dicha pretensión cuestionan la legalidad del acto administrativo, pues señalan la falta de competencia del Concejo para expedir el acto administrativo en cuestión.

32. La misma conclusión aplica a las pretensiones subsidiarias, en las que se solicita se declare el enriquecimiento sin causa, el pago de lo no debido y la aplicación del principio *iura novit curia*, ya que todas fundamentan la declaratoria respectiva en la falta de competencia del Concejo para expedir el Acuerdo y en el incumplimiento de los requisitos legales para la expedición del acto, toda vez que el Concejo no fue habilitado previamente por la Asamblea Departamental, como lo establece la Ley 84 de 1915.

33. Por lo anterior, esta Subsección, contrario a lo señalado en el recurso de apelación; encuentra acertada la conclusión del Tribunal, respecto de que la causa generadora del daño es la imposición, cobro, recaudo y liquidación ilegal del impuesto de alumbrado público, sin que la asamblea haya conferido facultades al Concejo Municipal para su creación, pues, aunque en el recurso de apelación se indica lo contrario, toda su argumentación se encamina a poner de manifiesto la falta de competencia del Concejo para expedir dicho acto administrativo, es decir, **las pretensiones cuestionan la legalidad de ese acto administrativo.**

---

<sup>22</sup> Folios 1 a 3 del Cuaderno del Tribunal



34. De hecho, en el recurso de apelación se señaló que el daño se consolidó “en el desconocimiento manifiesto del requisito habilitante para la generación del tributo” y en el incumplimiento de dicho requisito por parte de las demandadas.

35. Vale la pena aclarar que la Jurisprudencia ha reconocido que, bajo el título de daño especial, el Estado responde a pesar de la legalidad del acto administrativo, cuando éste impone cargas excepcionales que rompen con la igualdad de las cargas públicas, pero sólo en aquellos casos en que la legalidad de dichos actos no se cuestiona<sup>23</sup>.

36. En este punto conviene precisar que en Sentencia C-302 de 2012, la Corte Constitucional indicó que, en el artículo 145 del CPACA se estableció la procedencia de la acción de grupo cuando el daño derivaba de actos administrativos de contenido particular y también, cuando se originaban en actos de carácter general.

37. En este orden de ideas, habrá de revocarse la decisión del Tribunal en el sentido de que sí es procedente la acción de grupo cuando el daño que se alega deriva de un acto administrativo general, como en el presente caso. Sin embargo, con fundamento en lo establecido en el inciso 1 del artículo 328 del CGP<sup>24</sup>, y en el deber del juez de declarar de oficio, en cualquier instancia del proceso<sup>25</sup>, la caducidad de la acción, cuando verifique su ocurrencia<sup>26</sup>, se analizará este tópico<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Sentencia de 3 de abril de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad: 26.437.

<sup>24</sup> “Artículo 328.-Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley(...)”.

<sup>25</sup> Ver: Sentencia de 12 de agosto de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad: 26.902, en la que se señaló: “la Sala revocará la decisión apelada, comoquiera que encuentra configurada la excepción de caducidad de la acción contractual, que puede declarar de oficio, porque no sólo es posible hacerlo en cualquier instancia del proceso, sino que tampoco afecta el principio constitucional de la no reformatio in pejus que protege al apelante único, pues el INVIAS fue condenado en primera instancia”.

<sup>26</sup> Al respecto, en Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 se señaló: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

<sup>27</sup> Sobre la posibilidad del juez de declarar de oficio la caducidad de la acción, el Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 15.983 señaló: “Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga”.

38. Al respecto se tiene que, el término de caducidad aplicable es el establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, porque según lo previsto en el artículo 624 del CGP, los términos se computan de conformidad con la norma vigente al momento en que estos empezaron a correr.

39. De modo que, como el demandante cuestiona la validez del acto administrativo y este es de carácter general, debió demandar, conforme con lo señalado por la Ley 472 de 1998, dentro del término de 2 años contados desde la publicación del acto, porque de conformidad con el artículo 43 del CCA<sup>28</sup>, a partir de este momento el acto administrativo general es obligatorio.

40. En este orden, si bien resulta procedente el medio de control ejercido, esta Corporación debe confirmar la decisión de terminar el proceso, pero por una razón distinta, y es que se configuró la caducidad de la acción, porque el daño alegado derivó del Acuerdo y este se expidió en el año 2000 y la demanda se presentó solo hasta el 13 de enero de 2015, esto es, 15 años después de su expedición.

41. De otra lado, se aclara al demandante que el precedente citado en el recurso<sup>29</sup>, efectivamente guarda similitud en los supuestos fácticos que sustentan las demandas, pero la controversia procesal abordada en la providencia es distinta a la del presente auto, pues en esa ocasión se resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de grupo por no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, y este aspecto no es abordado en este momento procesal.

42. De modo que, en el presente caso, se confirmará la decisión del Tribunal con fundamento en que caducó la acción interpuesta, porque conforme con lo anterior, cuando la causa común del daño sea un acto administrativo, el término para demandar es de 2 años contados desde la publicación del acto y este se expidió en el año 2000 y la demanda sólo se presentó en el año 2015.

43. Por las razones aquí expuestas, se revocará la decisión del Tribunal que declaró probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, pero declarará de oficio la caducidad de la acción.

---

<sup>28</sup> Norma vigente al momento de la expedición del acto administrativo.

<sup>29</sup> Auto de 3 de diciembre de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 2014-00179(AG).

Radicación No.: 25000-23-41-000-2015-00048-02(AG)  
Actor: José Efraín Bolívar Zabaleta y otros  
Demandado: La Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros  
Referencia: Acción de grupo (Ley 1437/11)  
Revoca Auto apelado

---

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala revocará la decisión, en consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto de 17 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, **DECLARAR** la caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**